

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito



JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00108-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por CASA LUKER S.A, en contra de SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

- El día 24 de febrero de 2022, fue repartido a este Juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago.
- El 7 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara al Supermercado Bochalema S.A sobre el auto que libró mandamiento de pago, en un plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.
- En providencia del 15 de junio de 2022 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no cumplió con la carga atribuida.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto indicando que se cumplió con la carga probatoria atribuida, antes del vencimiento del término otorgado por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 7 de abril de 2022 se requirió a la parte actora para que notificara al demandado sobre el auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P, tiempo en el cual guardó silencio la parte.

Empero, en aras de dar primacía al derecho sustancial sobre el formal y como quiera que con el recurso se aportó el requerido acuse, el cual se efectuó antes de la terminación del proceso por desistimiento tácito, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 15 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por CASA LUKER S.A, en contra de SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a horizontal line underneath the main part of the signature and a long vertical stroke extending downwards to the right.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 110 del 12/07/2022 JOSÉ BERNARDO URREA SEPULVEDA Secretario
--

